

PARTICIPACIONES PREFERENTES

Efectos sobre los intereses de la restitución en la nulidad de la compra de preferentes.

[STS, Sala de lo Civil, núm. 64/2019, de 31 de enero, recurso: 2596/2016. Ponente: Excma. Sra. D^a. M^a de los Ángeles Parra Lucan. Presidente: Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán.](#)

Sobre el momento a partir del que deben calcularse los intereses a restituir (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Mercedes Rueda)

Sobre el momento a partir del que deben calcularse los intereses a restituir: «[...] La parte recurrente argumenta que resulta improcedente la imposición de intereses desde la fecha de la interpelación judicial y que lo ajustado a derecho es fijarlos desde el momento en que se realizaron las inversiones y se pagó el capital, puesto que se trata de una acción de nulidad con efectos retroactivos y no de una indemnización por incumplimiento contractual. [...] Esta sala se ha pronunciado sobre los efectos de la restitución en el ámbito de la nulidad de los contratos de compra de participaciones preferentes, en la línea de la doctrina jurisprudencial sobre los efectos de la nulidad contractual que establece el art. 1303 CC [...]. De acuerdo con esta jurisprudencia, el momento a partir del cual se deben los intereses legales es en todo caso el de la entrega del dinero, por ser ese el momento en el que quien paga realiza la prestación restituible. Precisamente porque la obligación legal de restituir que impone el art. 1303 CC se dirige a reponer la situación anterior a la celebración del contrato nulo, las partes deben restituirse lo recibido [...] con sus rendimientos [...]. [...] el paso del tiempo desde que se entregó ha supuesto una pérdida de valor para quien pagó y por ello **los intereses deben calcularse desde que se hizo el pago que se restituye.** [...] declarada la nulidad del contrato, carecen igualmente de causa los abonos de rendimientos efectuados por la entidad al cliente. En consecuencia, el cliente debe restituirlos y debe abonar también los intereses legales sobre dichos rendimientos desde cada una de las liquidaciones. Si la pérdida de valor por el paso del tiempo es la razón que justifica que el capital invertido deba incrementarse con los intereses legales desde el momento en que se entregó el dinero a la entidad, la misma razón juega para concluir que la entidad puede recuperar los rendimientos abonados al cliente incrementados por los intereses legales desde el momento que los percibió. No se trata de que el cliente pague interés del interés vencido (que, en tal caso, se debería desde que fuera reclamado, cfr. art. 1109 CC) sino de que los **abonos efectuados** por el banco carecen de causa y, dada la eficacia "ex tunc" de la nulidad, la restitución es debida por el cliente desde que los percibió. [...] Por ello, [...] lo que procede es que la entidad demandada devuelva al cliente el capital invertido en su integridad con los intereses legales correspondientes desde que le entregó el capital invertido.» [Énfasis añadido]

[Texto completo de la sentencia](#)
